

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.,

2 ABR 2021

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00323-00

Conforme al artículo 430 del CGP “el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, por lo que este Despacho encauzará la orden de apremio al tenor de la literalidad del título valor.

Lo dicho, porque si bien la acción se encaminó además contra el señor **CESAR AUGUSTO PEREZ MORERA**, como persona natural, ciertamente, la factura de venta adosada es clara en que el comprador – deudor fue únicamente la persona jurídica **INGECIVILIA S.A.S**, y será contra ésta que se libraré la orden de apremio.

Así las cosas, subsanada la demanda y **CONSIDERANDO** que los documentos arribados constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **DURMAN COLOMBIA S.A.S** y en contra de **INGECIVILIA S.A.S**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto de las obligaciones contraídas en la factura adosada como título ejecutivo, discriminadas así:

1.- Factura:

FACTURA DE VENTA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
MD-124232	28/08/2019	28/09/2019	\$ \$64.461.200 Mcte

2.- Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de la factura relacionadas exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del respectivo título valor (29/09/2019), hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Negar mandamiento de pago respecto a **CESAR AUGUSTO PEREZ MORERA** por las razones expuestas en este proveído.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020¹, por **petición expresa del interesado** se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería jurídica a FABIO ARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>13 ABR 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>10</u>.</p> <p>_____ CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria</p>
--

CCSS

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.